



EXPEDIENTE N° : 2904-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONOROESTE S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : UNIDAD DE NEGOCIOS PAITA: SUBESTACIÓN S.E. EL ARENAL, S.E. PAITA, S.E. TIERRA COLORADA Y ALMACEN PAITA
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE ARENAL Y PAITA, PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : ELECTRICIDAD
 MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ARCHIVO

Lima, 21 de diciembre de 2018

H.T. 2016-I01-044062

VISTOS: La Resolución Directoral N° 2258-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre del 2018, el recurso de reconsideración (en adelante, **el recurso o la reconsideración**) presentado por Empresa Regional de Servicio de Electricidad Electronoroeste S.A. (en adelante, **Enosa o el administrado**) con fecha 22 de octubre de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante Resolución Directoral N° 2258-2018-OEFA/DFAI, del 28 de setiembre de 2018 (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Enosa por lo siguiente:

Tabla N° 1: Infracción declarada en la Resolución Directoral

N°	Conductas Infractoras
1	Enosa realizó acciones de abandono (desinstalación parcial de la SE El Arenal) sin contar con la certificación ambiental correspondiente.

- Cabe indicar que en la Resolución Directoral se dictó la siguiente medida correctiva por la comisión de la infracción indicada, en atención al sustento que en ella se expuso:



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20102708394.



Tabla N° 2: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1 Enosa realizó acciones de abandono (desinstalación parcial de la SE El Arenal) sin contar con la certificación ambiental correspondiente.	El administrado deberá acreditar el adecuado abandono del antiguo patio de llaves de la SE El Arenal.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de notificada la Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que contenga: - Un informe técnico que contenga el detalle de la disposición y/o comercialización de sus componentes); así como, la limpieza y rehabilitación de las zonas abandonadas. Dicho informe debe adjuntar registros fotográficos (fechados y/o con coordenadas UTM), especificaciones técnicas, la disposición adecuada de las instalaciones retiradas, las acciones de limpieza y rehabilitación del área abandonada, entre otros aspectos que considere importantes.

3. El 22 de octubre del 2018, el administrado reconsideró la Resolución Directoral en el extremo referido del dictado de medidas correctivas.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1 Determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

4. De acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)², los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

Asimismo, el artículo 217° del TUO de la LPAG³, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.



² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
Artículo 216°.- Recursos administrativos
(...)
216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
“Artículo 217°.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos



6. En el presente caso, la reconsideración fue interpuesta dentro del plazo legal. Asimismo, el administrado presentó como nueva prueba, el escrito ingresado a OEFA con registro 086642 del 22 de octubre del 2018, mediante el cual, Enosa comunica el cumplimiento de la medida correctiva².
7. Del análisis de los medios probatorios adjuntos al recurso de reconsideración, se advierte que el documento detallado en el considerando anterior, no obraba en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo que califican como nueva prueba. **Por consiguiente, se evaluará si esta nueva prueba desvirtúa la medida correctiva impugnada por el administrado.**
8. De acuerdo a lo antes expuesto, corresponde declarar procedente el referido recurso.

IV.2 Análisis de si las nuevas pruebas aportadas desvirtúan la infracción imputada y medida correctiva impugnada

9. A continuación, se analizarán los argumentos esgrimidos por el administrado en su recurso.

IV.2.1. Análisis del Recurso de Reconsideración

10. Mediante la Resolución Directoral se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Enosa debido a que realizó acciones de abandono consistentes en la desinstalación parcial de la Sub Estación "El Arenal" (en adelante, S.E Arenal), sin contar con certificación ambiental correspondiente. Asimismo, toda vez que no se acreditó que la conducta haya sido corregida, se dictó una medida correctiva, la cual se encuentra precisada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución.
11. En el recurso de reconsideración Enosa presenta como medio de prueba el Monitoreo Ambiental de la Calidad de Suelos efectuado en el ex patio de llaves de la S.E Arenal – Paita y fotografías tomadas de diferentes ángulos de la ex S.E Arenal⁴.
12. Así pues, es oportuno indicar que, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión detectó que Enosa retiró la totalidad de los componentes del antiguo patio de llaves de la S.E "El Arenal"; no obstante, no lo habría efectuado de manera adecuada ni completa; por lo que, esta Dirección dictó como medida correctiva que el administrado ejecute el abandono adecuado del ex patio de llaves.

13. Ahora bien, del análisis de las fotografías se observa la instalación de una loza de cemento, la cual es usada como estacionamiento de vehículos, en el área donde se encontraba instalado el ex patio de llaves de la S.E "El Arenal", tal como se copia a continuación:

que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

⁴ Caber precisar que, si bien el administrado presentó fotografías en su escrito de descargo II donde se evidenciaba la ejecución de trabajos para el desmantelado total del ex patio de llaves de la S.E "El Arenal", se debe señalar que, esta no acreditaba el retiro total y adecuado de los componentes del referido patio de llaves; por lo que, el administrado adjuntó a su recurso de reconsideración fotografías del estado actual la ex patio de llaves.



Fotografía N° 1 Instalación de la loza de concreto

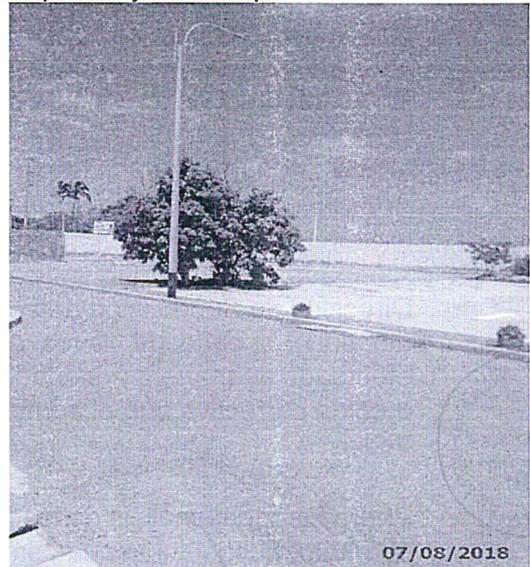
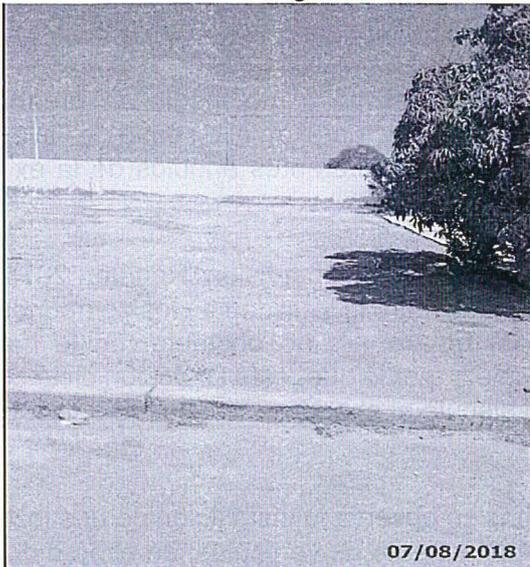


Fuente: Recurso de reconsideración

Instalación de la loza de cemento en el área donde se encontraba el ex patio de llaves de la S.E "El Arenal".

- 14. Asimismo, de las fotografías se verifica que, el sellado de las canaletas de la loza de concreto, utilizando las tuberías existentes, y retiró de todos los componentes del ex patio de llaves de la S.E "El Arenal", tales como: infraestructura de fierro, tuberías de fierro y transformadores: por consiguiente, el área supervisada se encuentra libre, tal como se copia a continuación:

Fotografía N° 2 Muestra el retiro de componente y el área limpio



Fuente: Recurso de reconsideración



- 15. A mayor abundamiento, se indica que, esta Dirección señaló en la Resolución Directoral que al tratarse la S.E "El Arenal" de una instalación eléctrica que alberga equipos que requieren de combustibles, aceites dieléctricos, entre otras sustancias químicas para su funcionamiento, resultaba necesario que la autoridad competente evalúe las medidas de prevención y mitigación de impactos negativos al ambiente de forma previa a la ejecución de actividades de abandono.



16. Bajo ese contexto, el administrado a fin de acreditar que su actividad de abandono de la instalación del ex patio de llaves de S.E “El Arenal” no generó daños al ambiente (suelo), presentó como medio de prueba un Informe de Monitoreo Ambiental de evaluación de la calidad de suelo.
17. Así pues, de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental, se tiene que, el administrado realizó el muestreo de suelos desde cuatro (4) puntos, lo cuales son: Interruptor transformador 60K, Sec - Línea 6663 Arenal-Paita, Interruptor potencia 13.8K y Sec - Línea 6662-B Arenal- La Huaca⁵, obteniendo como resultado que los valores no superan los Eca de suelos (zona industrial) dispuestos en el Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM.
18. En consecuencia, Enosa ha corregido la conducta infractora antes de la emisión de la resolución directoral, debido a que acreditó el retiro de componentes, la limpieza y rehabilitación de las zonas abandonadas; dándose de esta manera por corregido su conducta. Cabe precisar que dicha corrección se realizó de forma posterior al inicio del PAS por lo que, la responsabilidad administrativa no ha quedado desvirtuada.
19. Teniendo en cuenta que a la fecha Enosa ha corregido la conducta infractora materia de análisis y dado que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración, adecuación o compensación ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.
20. Por las consideraciones expuestas, **corresponde declarar fundado el recurso impugnativo en relación a la medida correctiva de la infracción N° 1.** Asimismo, **confirmar la Resolución materia de Reconsideración en relación a la declaratoria de existencia de responsabilidad administrativa.**

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **fundado en parte** el recurso de reconsideración interpuesto por **Empresa Regional de Servicio de Electricidad Electronoroeste S.A.**, en el extremo referido al dictado de medida correctiva, en consecuencia, no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de la única infracción de la Resolución Directoral N° 2258-2018-OEFA-DFAI del 28 de setiembre del 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar **infundado** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Empresa Regional de Servicio de Electricidad Electronoroeste S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 2258-2018-OEFA/DFAI, en el extremo referido a la



⁵ Informe de Monitoreo Ambiental de evaluación de la calidad de suelo

Puntos de Muestra

Puntos de Muestreo	Coordenadas UTMWGS 084	
	Norte	Este
Interruptor Transformador 60 K	9459461	0496589
Sec - Línea 6663 Arenal - Paita	9459439	0496595
Interruptor Potencia 13.8 KV	9459466	0496588
Sec – Línea 6662-B Arenal – La Huaca	9459440	0496602





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2904-2017-OEFA/DFSAI/PAS

declaratoria de responsabilidad administrativa de la única infracción de la Resolución Directoral N° 2258-2018-OEFA-DFAI del 28 de setiembre del 2018; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio de Electricidad Electronoroeste S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



ERMCLRA/slpd

